

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Carlos Alberto Padilla Hiraldo e Hinginio Medina.

Abogado: Lic. Víctor Señor.

Recurrida: Frito Lay Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Servio Julio Johnson, Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Padilla Hiraldo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0010362-9, con domicilio y residencia en la calle 33 No. 4, Urbanización Ginebra Alzeno, provincia de Puerto Plata, e Hinginio Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0068542-7, con domicilio y residencia en Las Bordas, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Servio Julio Johnson por sí y por el Lic.

Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Víctor Senior, cédula de identidad y electoral No. 031-0098958-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Carlos Alberto Padilla Hiraldo e Hinginio Medina contra la recurrida Frito Lay Dominicana,

S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se acoge parcialmente la demanda incoada por los señores Carlos Alberto Padilla e Higinio Medina, en contra de la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por reposar en base legal; consecuentemente se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por desahucio ejercido por los trabajadores; **Segundo:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar: 1) a favor del señor Carlos Alberto Padilla: a) la suma de Ocho Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos (RD\$8,572.00), por concepto de salario de navidad; b) la suma de Siete Mil Sesenta y Tres Pesos (RD\$7,063.00), por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; c) la suma de Veinte y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$23,546.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; 2) a favor del señor Higinio Medina: a) la suma de Ocho Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos (RD\$8,536.00), por concepto de salario de navidad; b) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos (RD\$5,469.00), por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; c) la suma de Diecisiete Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos (RD\$17,581.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de treinta por ciento (30%) de costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Senior, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., y el señor Higinio Medina, por haber sido interpuestos dentro del plazo y de conformidad con el procedimiento; **Segundo:** Se declara inadmisibles los recursos de apelación incidental interpuesto por el señor Carlos Alberto Padilla, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Higinio Medina en contra de la sentencia laboral No. 157-2004, dictada en fecha 18 de junio del 2004, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) se acoge y se rechaza, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., en contra de la indicada sentencia; y, en consecuencia: a) se revoca la misma en lo que respecta a las condenaciones por concepto de daños y perjuicios; y b) se agrega el acápite que dice: se condena al señor Carlos Alberto Padilla al pago de RD\$410,998.32 y al señor Higinio Medina RD\$10,942.12, a favor de la empresa Frito Lay Dominicana, por concepto de 28 días de preaviso; y c) se confirma la indicada sentencia en los demás aspectos, por estar sustentada en base al derecho; y **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago del 90% de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; y se compensa el restante 10%@; Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización. Violación por desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: Aen los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria@;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de marzo del 2006, y notificado al recurrido el 26 de mayo del 2006 por acto número 235-2006, diligenciado por Gregorio Antonio Sena Martínez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Padilla Hiraldo e Higinio Medina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do